



Resolución Directoral N° 0082 -2023-

GRSM-DRE-UGEL SAN MARTIN

Tarapoto, 23 ENE. 2023



VISTO, el memorándum N° 0018-2023-GRSM-DRE-UGELSM/D de fecha 06/01/2023, el Director de la UGEL SAN MARTIN, autoriza proyectar resolución, en atención al Informe Preliminar N° 002-2022-MINEDU/UGEL SAN MARTIN-CPPADD, instaurando proceso administrativo disciplinario a **CARLOS HIPÓLITO GOMEZ BORBOR** profesor nombrado, y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:



Que de acuerdo a lo establecido en el 6.4.10 el contenido de la resolución de instauración la **RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N°091-2021-MINEDU**, debe contener los siguientes ítems, motivo por el cual esta resolución sustenta lo siguiente: **a) Los medios probatorios que sustentan el inicio del procedimiento de identificación, los cuales son pertinentes mencionar en el siguiente orden:**

Que, en merito al **Informe de Preliminar N°002-2023-MINEDU / UGEL SAN MARTÍN - CPPADD**, contiene los siguientes medios probatorios con respecto al Expediente N°002-2022; del cual contiene lo siguiente:

- Hojas de Ruta del área de dirección de la Ugel San Martín que deriva en el Expediente N°014103093, este acredita el expediente que contiene los hechos materia de controversia.
- Oficio N°029-2022-GRSM-DRE-UGEL/DIE N°015 S.P.-CH, este acredita la denuncia formulada por los padres, sobre las acciones realizadas por los profesores.
- Informe N°002-COM-REINADO-SP-2022, de fecha 21 de diciembre de 2022, este acredita sobre los hechos ocasionados con relación al reinado, los premios recibidos.
- Resolución Directoral N°0423-2022-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, del 02 de febrero de 2022, este acredita que estuvo contratado como docente.

- Informe Escalafonario N°1811 este acredita los datos del profesor y condición de docente.
- Resolución Directoral N°2270-2022- GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN del 05 de octubre de 2022, este acredita los hechos realizados por el profesor y su inadecuado proceder en ese sentido se establece decisiones con respecto al accionar que tuvo el profesor.
- acta de declaración de la estudiante de iniciales K.P.I.Z. que obra de fojas 16 a 18 la cual fue realizada por la secretaria técnica de la CPPADD este acredita los sucedidos con respecto a las niñas y los hechos realizados por parte de los profesore.



Que, de acuerdo al literal sobre contenido de la resolución **b) La imputación de la falta o infracción, es decir la descripción de los hechos que configuran la falta y la norma jurídica presuntamente vulnerada, es preciso advertir los siguientes hechos:** mediante hoja de ruta el área de Dirección de la UGEL SAN MARTIN de fecha 27 de setiembre, se deriva el expediente N° 014103093, presentado por la profesora Rosa María Wilson Cachay el cual contiene el Oficio N°029- 2022-GRSM-DRE-UGELSM/DIE N°015 S.P.-CH, mediante el cual informa denuncia un grupo de padres de familia a dos docentes de la I.E. “San Pedro” – Chazuta – San Martin, en perjuicio de cuatro (04) estudiantes menores de edad que fueron conducidas a la ciudad de Tarapoto en base de engaños;

Que, con Oficio N°0029-2022-COM-REINADO-SP-2022-GRS-DRE-UGELSM/DIE N° 015 S.P.-CH, presentado por la directora de la institución educativa, documento por el cual informa la denuncia de un grupo de padres de familia a dos docentes de la I.E., en perjuicio a cuatro estudiantes menores de edad que fueron conducidas a la ciudad de Tarapoto en base a engaños;



Que, conforme al Informe N°002-COM-REINADO-SP-2022, de fecha 21 de diciembre de 2022, en cual detalla la relación de premios que fueron otorgados a las señoritas San Pedro, Turismo, Simpatía y Primavera 2022 de la I.E. “San Pedro” – Chazuta – San Martin;

Que, de la Resolución Directoral N°0423-2022-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, del 02 de febrero de 2022, aprueban el contrato del profesor Peter Putpaña Pinedo, con vigencia del 1/03/2022 al 31/12/2022;

Que, según la Resolución Directoral N°2270-2022-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, del 05 de octubre de 2022, se da por concluido su vínculo laboral con el Peter Putpaña Pinedo;

Que, de acuerdo al Informe Escalafonario N°1811 del profesor nombrado Gómez Borbor Carlos Hipólito, obra a fojas 12 a la 15

del expediente administrativo, en donde indica su cargo actual de profesor por horas en la I.E. "San Pedro" en Chazuta;

Que, conforme al Oficio N°029-2022-GRSM-DRE-UGELSM/DIE N°05 S.P.-CH, que obra a fojas 02 del expediente administrativo N°002-2022, la Prof. Rosa María Wilson Cachay – directora de la Institución Educativa "San Pedro" de Chazuta, informa sobre la denuncia de un grupo de padres de familia a dos docentes de la institución, quienes perjudicaron a cuatro estudiantes menores de edad que fueron conducidas a la ciudad de Tarapoto en base a engaños, en el que informa lo siguiente:

- Que un grupo de padres de sus menores hijas (reinas de aniversario de colegio) fueron invitadas a "un paseo" por el Prof. Peter Putpaña Pinedo (Docente contratado que el 14 de setiembre renunció a la I.E) y el Prof. Carlos Hipólito Gómez Borbor (Actual docente nombrado de la I.E) a la ciudad de Tarapoto con todos los gastos pagados el día 17 de setiembre del presente como premio brindado por la I.E. Lo cual ha sido absolutamente falso; ante esta invitación las estudiantes creyeron la versión de sus profesores y solicitaron el permiso a sus padres; quienes confiados que el colegio era responsable de esta organización enviaron a sus hijas a la ciudad de Tarapoto, las estudiantes viajaron del distrito de Chazuta a la ciudad de Tarapoto solas, sin la compañía de ningún maestro. Así también narraron que fueron recibidos en el paradero de la ciudad de Tarapoto por los mencionados docentes quienes efectivamente les pagaron el pasaje y los condujeron a la casa del Prof. Carlos H. Gómez Borbor; ubicado en un condominio en el distrito de Morales, donde las alojaron y les compraron comida por Delivery.
- Después del almuerzo a eso de las tres de la tarde las estudiantes manifestaron, que fueron a la piscina Yacu Park, donde se bañaron y en el mismo periodo bebieron cerveza; estuvieron hasta las 5:00 de la tarde; luego regresaron al condominio donde también existe una piscina y volvieron a bañarse y continuaron bebiendo bebidas alcohólicas.
- Seguidamente subieron a la casa donde estaban alojadas, se dieron un baño de ducha, y mientras se cambiaban los docentes ingresaron al cuarto a ofrecerles una copa de vino a la que ellas no accedieron.
- Según el testimonio de las adolescentes el Prof. Peter Putpaña les consiguió gran cantidad de maquillaje y planchadoras de pelo, para que parezcan mayor de edad; posteriormente las cuatro señoritas fueron a cenar a la pollería "La canga" (Morales) con la compañía de los dos docentes, antes mencionados; para luego trasladarlas a la



discoteca Bechilinos, donde no les permitieron entrar por ser menores de edad; es por ello que los docentes les sugirieron a las estudiantes menores que con su libre albedrío se trasladaran a la Discoteca Mega Estación, centro de diversión nocturno que se ubica a cuatro kilómetros de la discoteca BECHILINOS mientras que los docentes se quedaron en la primera discoteca; después las llamaron para que regresen diciéndoles que habían arreglado (pagado) su ingreso y que no habría problemas, a lo que las estudiantes menores de edad accedieron y regresaron a la discoteca inicial Bechilinos, donde se quedaron hasta las 12 de noche aproximadamente bailando y bebiendo cerveza.

- Continuaron relatando: Cómo ya era tarde y al ver a los profesores que continuaban bebiendo ellas decidieron regresar al condominio (donde estaban alojadas), pero no les dejaron entrar porque el vigilante no las conocía, tuvieron que esperar y suplicar al vigilante que las dejase entrar ya que los profesores no respondían las llamadas. Los padres refirieron que estaban asustadas porque se encontraban solas en un lugar que no conocían y además la estudiante APT, comentó que el Prof. Peter le había confesado que el profesor Borbor estaba enamorado de ella.

- A las tres y media de la mañana llegó el Profesor Carlos h. Gómez Borbor comentando que el profesor Peter había bebido demasiado que se puso a pelear y tuvieron que botarlo de la Discoteca; además dijo que entraría a sacar sus cosas porque dormiría en otra casa.

- A la mañana siguiente, ellas no sabían nada de los profesores se sintieron abandonadas, llamaron al Prof. Carlos Gómez, quien suponen dormía aún y les dijo que se comunicaran con el Prof. Peter para que los atienda; sin embargo, este profesor nunca contestó por lo que ellas decidieron salir de la casa sin dinero, y sin sus necesidades básicas como alimentación y las posibilidades de cómo regresar a su terruño de origen; Chazuta.



- Algunas de ellas regresaron en motokar, solicitando ayuda solidaria de algunos conocidos en el paradero y algunas de ellas tuvieron que prestar dinero para volver a sus casas. Es importante mencionar que las estudiantes regresaron con algunas prendas obsequiadas por los profesores como: polos, poleras, gorros, etc. Es la manifestación real de las estudiantes y la de sus Padres sobre la desagradable experiencia que fueron víctimas sus menores hijas; en consecuencia, sería oportuno que la Ugel envíe a profesionales y especialistas para el tratamiento psicológico y demás evaluaciones que este caos amerita. *Se recabó lo siguiente:* fotos de las menores estudiantes de la Institución Educativa "San Pedro" de Chazuta - San Martín, con los docentes Carlos Hipólito Gómez Borbor y Peter Putpaña Pinedo y la captura de Pantalla de la conversación del profesor Peter Putpaña Pinedo, con el tutor de la estudiante K.P.I.Z del 4to grado sección B.

Profesor Peter dice:
Dany 20:57
Buenas noches 20:57
Mañana borbor 20:57
Hablará contigo 20:57
También estaré ahí 20:57
Ya sabemos tus intenciones 20:58
Tus malas intenciones 20:58
Así que prepárate 20:58
Con quienes piensas que estas
tratando 20:59
se profesional 20:59



Que, del informe N° 002-COM-REINADO-SP-2022, presentado por la profesora Rosa María Wilson Cachay quien es directora de la Institución Educativa “San Pedro” – Chazuta – San Martín, el cual informa respecto a los premios que fueron entregados a las reinas que fueron elegidas; siendo de la siguiente manera: Señorita San Pedro el premio de la suma de S/.200.00 soles y una mochila; Señorita Turismo el premio de la suma de S/.150.00 soles y una cartera de mano; Señorita Simpatía el premio de la suma de S/.100.00 soles y una mochila colorida y la Señorita Primavera el premio de la suma de S/.50.00 soles y un par de sandalias, indicando que estos fueron los únicos premios que se les entregó a las ganadoras;

Que, según la Resolución Directoral N°2270-2022-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN del 05 de octubre de 2022 se resuelve aceptar la renuncia formulada por PETER PUTPAÑA PINEDO, dando por concluido su vínculo laboral a partir del 15 de septiembre del 2022;

Que, conforme al acta de declaración de la estudiante de iniciales K.P.I.Z. que obra de fojas 16 a 18 la cual fue realizada por la secretaria técnica de la CPPADD – abogada Kelly Betina Gamarra Morante; en la institución educativa y debiendo precisar que se realizó en presencia y con el consentimiento de su mamá la Sra. Manuela Zumba Zenepo, en la que la menor manifestó lo siguiente:



(...)

3. ¿En qué actividad has participado por aniversario de tu colegio este año?, Dijo: en el aniversario en su elección de la reina que fue el 04 de septiembre del presente año, quede como reina “Shipas turismo” – señorita turismo.

4. ¿Qué premio recibiste por haber ganado el reinado?, Dijo: recibí una cartera y S/. 150.00 soles.

9. ¿Qué nos puedes decir de los hechos ocurridos el sábado 17 de septiembre del presente año en la ciudad de Tarapoto?, Dijo: nos fuimos con las chicas a Tarapoto, porque invitaron a una de las chicas; fue a Nicol del 3° grado “A”, porque a ella le dijo uno de los profesores; para ir a Tarapoto como premio porque hemos ganado.

10. ¿Quién las recibió en Tarapoto?, Dijo: los profesores, Peter y con el profesor Borbón, ellos nos esperaron en el paradero y juntos nos fuimos al condominio.



11. ¿Qué actividades realizaron en Tarapoto?, Dijo: primero nos fuimos a bañar a la piscina, luego regresamos al cuarto y en la noche nos fuimos a la discoteca, primero fuimos a Bechilinos, pero no nos dejaron entrar por ser menores de edad, luego fuimos a la "Mega"; y estuvimos ahí ratos y los profesores decidieron regresar a Bechilinos y ellos pagaron para poder ingresar, estuvimos ahí hasta las doce, nos dieron cerveza; después regresamos a nuestro cuarto, pero los profesores se quedaron ahí en la discoteca, y justo en ese cuarto no nos querían dejar entrar por ser desconocidas, con ayuda de motocarristas le decíamos al vigilante del condominio que no deje entrar porque somos estudiantes del profesor, pero no quería y a tanta insistencia nos dejó entrar.

12. ¿De quién era el condominio donde se quedaron?, Dijo: era del profesor Borbón porque él había alquilado.

13. ¿La foto del expediente N°002-2022 que obra a folios 05, la reconoces?, Dijo: fue del día 17 de septiembre de este año, la primera es la que fuimos a bañar, y la segunda es cuando nos fuimos a comer.

14. ¿Algunos de los dos docentes que estuvieron con ustedes tuvo un comportamiento inadecuado?, Dijo: no, solo nos invitaba vino y cerveza, aunque no queríamos nos obligaba, en la piscina nos invitaban cervezas.



15. ¿Qué lugares han visitado en la ciudad de Tarapoto?, Dijo: nos llevaron a la piscina de la Mega más arriba, después nos bañamos en la piscina del condominio, y nos cambiamos para ir a comer a una pollería, de ahí fuimos a la discoteca la MEGA y a BECHILINOS. A las 3 de la mañana el profesor Borbor fue a tocar fuerte la puerta y nos asustamos mucho, al salir de la habitación el cogió su mochila y nos dijo que habían sacado al profesor Peter de la discoteca porque había peleado y después, amaneció y no sabíamos nada de ellos pese a estar llamándolos, y cuando el profesor Borbor contesta nos dice llamen a Peter, después decidimos regresar a casa y fuimos a desayunar al mercado.

17. ¿Quién cubrió sus gastos de ustedes en Tarapoto?, Dijo: el profesor Borbor y el profesor Peter.

Que, mediante acta de declaración de la estudiante de iniciales A.P.T. que obra de fojas 21 al 24 la cual fue realizada por la secretaria técnica de la CPPADD – abogada Kelly Betina Gamarra Morante; en la institución educativa y debiendo precisar que se realizó en presencia y con el consentimiento de su hermana mayor la Sra. Yris Margoth Pilco Tapullima, en la que la menor manifestó lo siguiente:

(...)

3. ¿En qué actividad has participado por aniversario de tu colegio este año?, Dijo: en la elección y coronación de la señorita aniversario, fue en el mes de septiembre, en el cual gané.



8. ¿Algún profesor o profesora se ha comportado de manera inadecuada contigo?, Dijo: para mí sí, porque una de las chicas me confesó que el profesor Peter le dijo que yo le gustó al profesor Borbor, yo le gusto, eso es una manera rara para mí y ese día uno de los profesores me preguntó aquel día si yo estaba preocupada, porque yo soy tímida y él me veía así ese día.

9. ¿Qué nos puedes decir de los hechos ocurridos el sábado 17 de septiembre del presente año en la ciudad de Tarapoto?, Dijo: de acuerdo al pase me comentó Nicol para ir de paseo a Tarapoto, que les propuso el profesor Peter, y yo le escribí para decirle y me dejó en visto; respondiéndome al siguiente día que sí; el sábado nos fuimos Nicol, Ema, Karol y yo a Tarapoto en carro, y nos esperaron los profesores Peter y Borbor, es donde le profesor Peter le llama a Nicol para que reciba dinero y pague los pasajes, es ahí donde agarran motos para que nos vayamos al condominio en Morales donde vive el profesor Borbor, pero Nicol se fue con el profesor Peter en su moto lineal, él profesor Borbor salió y nos quedamos con el profesor Peter, almorzamos ahí en el condominio, entonces Ema me comentó que el profesor Peter le dijo que tenía mucho cuerpo para su edad además de decirle que yo le gustaba al profesor Borbor, nos fuimos a la piscina a Yacu Park, nos invitaron cerveza antes de bañarnos, y nos dijeron que en la noche íbamos a ir a comer pollo a la brasa, fuimos a comer en la noche a la canga, de ahí nos dijeron que el profesor Peter propuso ir a la discoteca, y el profesor Borbor dijo que vayamos para no aburrirnos, después fuimos a Bechilinos y no nos dejaron ingresar porque éramos menores de edad, y luego nos fuimos a la MEGA y no encontramos a los profesores es ahí donde decidimos regresar, y nos llama el profesor Peter para decirnos que regresemos a Bechilinos porque ya habían pagado 300 soles para poder ingresar, no entre a Bechilinos porque me fui a la feria de la Banda de Shilcayo y el profesor Peter me dio permiso de una hora, al volver estaban ellos en Bechilinos después de una hora, llamamos a los profesores para ya regresar a las dos de la mañana al condominio, y como no contestaba igual fuimos nosotras, al llegar al condominio el vigilante no nos quería dejar entrar y le dijimos que ya habíamos estado ahí con el profesor Borbor, después como a las tres de la mañana el profesor Borbor empieza a tocar la puerta, cuando ellas despertaron les dije que alguien tocaba la puerta, a los dos minutos llamó al profesor Borbor diciendo que quería entrar para sacar su llave, y nos cuenta que el profesor Peter lo sacaron de la discoteca porque quiso pelear, y el profesor saca su llave y se va. Al siguiente día llamamos a los profesores



para poder regresar a Chazuta, y el profesor Peter nos dijo que él no sabía nada, luego fuimos al mercado a tomar desayuno.

10. ¿De quién era el condominio donde se quedaron?, Dijo: era del profesor Carlos Borbor.



13. ¿Quién cubrió sus gastos de ustedes en Tarapoto?, Dijo: fueron los profesores; Borbor y el profesor Peter.

Que, conforme al acta de declaración de la estudiante de iniciales D.N.SH.Y., que obra de fojas 21 al 24 la cual fue realizada por la secretaria técnica de la CPPADD – abogada Kelly Betina Gamarra Morante; en la institución educativa y debiendo precisar que se realizó en presencia y con el consentimiento de su hermana mayor la Sra. Yris Margoth Pilco Tapullima, en la que la menor manifestó lo siguiente:

(...)

3. ¿En qué actividad has participado por aniversario de tu colegio este año?, Dijo: en el certamen de belleza, donde gané como reina primavera.

9. ¿Qué nos puedes decir de los hechos ocurridos el sábado 17 de septiembre del presente año en la ciudad de Tarapoto?, Dijo: salimos a las 10 de la mañana Adriana, Karol, Ema y yo, fuimos en carro, allá nos esperaron el profesor Peter y Carlos Borbor, de ahí me fui con el profesor Peter en su moto lineal, fuimos a su casa del profesor Carlos, y descansamos un rato, el profesor Carlos salió por unos temas, y el profesor Carlos envió nuestros almuerzos, y después nos fuimos a Yacu Park, después regresamos a las cinco de la tarde, y como en ese condominio había piscina ahí nos bañamos hasta las siete, luego nos cambiamos y luego nos fuimos a cenar creo a la Canga en Morales, los profesores nos llevaron a la discoteca Bechilinos pero no nos dejaron ingresar porque nos pedían DNI, y nos fuimos a la discoteca MEGA y si nos dejaron entrar, luego nosotros regresarnos al condominio y los profesores se quedaron en la discoteca, el guardián no nos quería dejar entrar y le dijimos que íbamos al cuarto del profesor Borbor y nos dejó ingresar, y luego el domingo los profesores se fueron a descansar en otro lugar, y al segundo día nos fueron a vernos, y nosotras sacamos todas nuestras cosas y nos fuimos a desayunar al mercado y luego nos fuimos a tomar fotos a un lugar donde hay letras que dice TARAPOTO, y luego Karol y yo nos fuimos a almorzar a la casa de prima, y luego de almorzar nos fuimos al paradero.



10. ¿De quién era el condominio donde se quedaron?, Dijo: ahí vivía el profesor Carlos Borbor.

13. ¿Quién cubrió sus gastos de ustedes en Tarapoto?, Dijo: los dos profesores; Borbor y el profesor Peter, pero solo el sábado, y el domingo solo de nuestra plata porque no volvimos a saber nada de ellos.

Que, mediante la toma de declaración del día 03 de noviembre del 2022 se llevó a cabo la declaración del tutor – profesor Dany Isuiza Pashanasi a través del aplicativo zoom, el cual obra a fojas 28 al 28, a quien se le realizó las siguientes preguntas que se detallan a continuación:

(...)

3. ¿La foto del expediente N°002-2022 que obra a folios 06, la reconoce?, dijo: sí.

5. ¿Recuerdas la fecha de esta conversación que sale en la foto de expediente N°002-2022 que obra a folios 06?, Dijo: lunes 19 de septiembre de 2022.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, asimismo, el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional;

Que, mediante el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: “a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión”;

Que, de la participación la participación del Sr. Peter Putpaña Pinedo el día de ocurridos los hechos, él ya no tenía contrato vigente

con la I.E. "San Pedro"- Chazuta - UGEL SAN MARTÍN; tal consta en la Resolución Directoral N°2270-2022-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, del 05 de octubre de 2022, en donde se da por concluido su vínculo laboral a partir del 15 de septiembre del presente año, es por ello que respecto a él no nos podremos pronunciar como CPPADD;



Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados que obran en el expediente administrativo, se advierte que presuntamente el profesor CARLOS HIPÓLITO GÓMEZ BORBOR, habría ofrecido, compartido y tomado bebidas alcohólicas con las menores; estudiantes de la Institución Educativa "San Pedro" de Chazuta, además de haber puesto en peligro la integridad de la referidas menores, al permitir que regresen solas al condominio ubicado en Morales (propiedad del profesor Carlos Hipólito Gómez Borbor), a horas 02:00 de la mañana, el día 18 de septiembre de 2022, además el guardián del mencionado condominio no les permitió ingresar en el acto ya que el dueño del departamento ubicado en el condominio no se encontraba; el día domingo tuvieron que buscar la forma de como alimentarse (desayunar y almorzar) para luego regresar a la ciudad de Chazuta, pese a que las menores se encontraban bajo su cuidado del profesor Carlos Hipólito Gómez Borbor y el profesor Peter Putpaña Pinedo; conforme a las declaraciones de la estudiante de iniciales K.P.I.Z , (fs. 16-18); A.P.T. (fs. 22-24), DN.SH.Y. (fs. 28-30), donde la citadas menores, denuncian y manifiestan de qué manera el investigado presuntamente les habría ofrecido y proporcionado bebidas alcohólicas y haberlas abandonado a su suerte esa madrugada en la Discoteca Bechillinos, según las actas que obran en el expediente administrativo (fs. 16-30), documentos en los que se puede apreciar que las estudiantes en su condición de víctimas detallan, describen y además de ello coinciden en manifestar de primera fuente los hechos materia de investigación, permitiendo crear convicción de que se suscitó la conducta imputada al docente denunciado;



Que, de acuerdo al literal **d) La sanción que correspondería a la falta imputada** en ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL SAN MARTÍN, ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que CARLOS HIPÓLITO, GÓMEZ BORBOR, profesor nombrado en la Institución Educativa "San Pedro" Chazuta - San Martín, habría presuntamente incurrido así en la presunta falta tipificada como **grave** de conformidad al primer párrafo del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N°29944 son causales de **cese temporal** en el cargo, la transgresión u omisión, **de los principios, deberes**, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerando como grave, quien con su actuar supuestamente habría transgredido el literal a) cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en el aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional; del artículo 40°; además transgredir el artículo 2° literal

b) Principio de probidad y ética pública de la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial, incurriendo en la presunta falta administrativa tipificada como **grave** configurada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N.° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, debiendo considerar y tener en cuenta que el profesor, en el desempeño profesional, lo que se les exige por parte de ellos es una conducta proba que garantice el respeto de los derechos de los estudiantes como también de la comunidad educativa y un comportamiento adecuado dentro e incluso fuera de la institución educativa;



Que, en razón a lo expuesto el accionar del docente estaría inmerso en el artículo 43° de la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial, el cual detalla lo siguiente: “Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la presente Ley, que trasgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso: las sanciones son: (...)”

- A) Amonestación escrita.
- B) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- C) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.**
- D) Destitución del servicio.

Concordante con el artículo 79° inciso c) del Reglamento de la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobada por el Decreto Supremo N°004-2013- ED.



Que, respecto al accionar del profesor **CARLOS HIPÓLITO, GÓMEZ BORBOR**, se encuentra en las figuras señaladas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial – Ley N°29944, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual detalla; calificación y gravedad de la falta, ya que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión; el cual se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a) **Circunstancias en que se cometen;** en el presente caso las circunstancias fueron puntuales; el profesor Carlos ejercía la función docente, en el momento ocurrido los hechos, el las invitó por haber ganado el concurso de elección de las reinas, y por eso les iban a dar un premio “llevarlas de paseo a la ciudad de Tarapoto” el fin de semana, del mes de septiembre, todo ello por parte del docente se esperaba un alto cuidado de parte del investigado con cada uno de sus educandos, lo que implica que su comportamiento y conducta deben ceñirse a lo regulado en nuestro ordenamiento jurídico, situación que no se ha presentado. En tal sentido, por la naturaleza

del servicio docente, el citado docente ejercía una importante superioridad jerárquica frente a la menor agraviada.



- b) **Forma en que se cometen;** El administrado aprovechó el hecho que las alumnas habían ganado el concurso de elección de reinas, para invitarlas a un paseo a la ciudad de Tarapoto, en donde realizaron actividades no permitidas ni abaladas por la institución educativa, además que el fin del viaje no fue académico ni pedagógico.
- c) **Concurrencia de varias faltas o infracciones;** No aplica
- d) **Participación de uno o más servidores;** No aplica
- e) **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;** No aplica.
- f) **Perjuicio económico causado;** No aplica
- g) **Beneficio ilegalmente obtenido;** No aplica
- h) **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor;** el fin del docente, era llevarlas a la ciudad de Tarapoto, fuera de su ciudad de origen "Chazuta", haciéndoles creer que era un premio por haber ganado, el cual como ya se mencionó líneas arriba los únicos premios fueron entregados ese día tal consta en el Informe N°002-COM-REINADO-SP-2022.
- i) **Situación jerárquica del autor no autores;** las cuatro niñas son estudiantes de la I.E. "San Pedro" de Chazuta, lugar donde labora el Prof. Carlos Hipólito Gómez Borbor, ellas confiaron en él docente, sin pensar que les iban a dar bebidas alcohólicas, y de llevarlas a exponer en un lugar nocturno y además dejarlas abandonadas en el domicilio del profesor Carlos Hipólito sin ayudarles a regresar a su lugar de origen (Chazuta).



Que, ante tales consideraciones, se debe manifestar que la presunta falta atribuida a **CARLOS HIPÓLITO, GÓMEZ BORBOR** profesor nombrado del nivel secundaria, docente de la Institución Educativa "San Pedro" de Chazuta, se encuentra debidamente tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N.° 29944 Ley de Reforma Magisterial que indica "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave", correspondiéndole la sanción de cese temporal prevista en el artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial, el cual podrá comprender por un periodo desde treinta y un (31) días y hasta doce (12) meses;

Que, la sanción que se imponga deberá estar amparada bajo los siguientes principios generales del Derecho Administrativo:

Del Principio de Legalidad en el Derecho Administrativo Sancionador, que debe ser aplicado en el presente caso:

- Para mayor fundamentación tenemos que, frente a la vulneración de normas que habría cometido el investigado, debemos referirnos también a principios básicos que engloban todo procedimiento



administrativo sancionador, nos referimos al principio de legalidad que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático; además, se tiene en cuenta que la Constitución Política del Perú establece en su artículo 2, inciso 24, literal d), “*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley*”;

El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la Ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 010-2002-AI/TC; este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*);

Se ha establecido, además, que dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex praevia*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango;



A partir de esta consideración, el principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho sancionador, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC en el fundamento Jurídico N° 8, ha señalado: “*los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que se aplican estrictamente en el ámbito del derecho administrativo sancionador*”;

Del principio de Proporcionalidad y Razonabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador, que debe ser aplicado en el presente caso:

El principio de razonabilidad y proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, está configurado en la Constitución Política del Perú en sus artículos 3° y 43°, plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo “**se debe examinar la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo**”. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias



para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del test de ponderación o principio de proporcionalidad con sus tres principios: *de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación;*

La razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado, por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso; es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Por lo que, valorando los principios de proporcionalidad y razonabilidad respecto al hecho ocurrido con las circunstancias y sanción que se vaya a imponer;

Que, siendo así, esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL San Martín mediante Sesión Ordinaria del 09/12/2022, procedió a recomendar la **instauración del Proceso Administrativo Disciplinario** contra **CARLOS HIPÓLITO GÓMEZ BORBOR**, Identificado con DNI N° 01148711, profesor nombrado del nivel secundaria, docente de la Institución Educativa "San Pedro" de Chazuta; al haber incurrido en faltas administrativas tipificadas, por lo que se busca investigar, y en caso de corroborarse la comisión de la (s) falta (s) deberá proceder a sancionar este tipo de casos;



Sobre el Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Administrativas:

El Tribunal Constitucional ha señalado respecto a la motivación de los actos administrativos, en abundante jurisprudencia: El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia, consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las resoluciones que impongan sanción administrativa estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La fundamentación con los razonamientos en que se apoya es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional;



En ese mismo sentido, en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 6, inciso 6.3, se indica: “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”. De otro lado, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley, establece el Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

La motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico - administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Así mismo, constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrario de la decisión administrativa;



Adicionalmente se ha determinado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 8495-2006-PA/TC que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional *legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada*”;

Que, por tanto, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir los actos administrativos;



Que, conforme **e) el plazo para presentar los descargos** en concordancia de lo establecido en el Art. 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED el procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más;



Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"

Que, conforme el literal **f) Los derechos y obligaciones del profesor en el trámite del procedimiento** asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, con forme **literal g) La autoridad competente para recibir para recibir los descargo** presentado por el docente procesado deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario correspondiente, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas, y emitir el informe final;

Que, el procesado tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente;

Que, puede formular su descargo por escrito y presentarlo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluará la solicitud presentada y establecerá el plazo de prórroga;

Que, si el procesado no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

Que, sobre la autoridad competente para recibir el descargo, se tiene que de presentar descargos deberá el infractor ingresarlo a través Mesa de Partes de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, sito en Jr. San Pablo de la Cruz Cdra. 363 - Distrito de Tarapoto; con atención a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, en cuanto al Informe Oral, el artículo 40° de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, establece lo siguiente: *“Previo pronunciamiento de las Comisiones, el profesor procesado podrá solicitar por escrito a su presidente, la realización de un informe oral en forma personal o por medio de su apoderado, para lo cual se señalará por única vez, lugar, fecha y hora”*;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N°27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 4° del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al

Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, y;

Que, de conformidad con el documento de visto, la normatividad referida en los considerandos, y en virtud de las facultades delegadas como director de la UGEL SAN MARTIN;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a don **CARLOS HIPÓLITO, GÓMEZ BORBOR con DNI. N°01148711**; docente nombrado en la Institución Educativa “San Pedro” de Chazuta, profesor del nivel secundaria de la Institución Educativa “San Pedro” – Chazuta, por realizar supuestas conductas en agravio de las alumnas: K.P.I.Z. (16 años) A.P.T. (16 años), D.N.SH.Y. (14 años), quien presuntamente habría incurrido en la falta tipificada como **grave** de conformidad al primer párrafo del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial – Ley N°29944 son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerando como grave, quien con su actuar supuestamente habría transgredido el literal a) cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en el aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional; del artículo 40°; además transgredir el artículo 2° literal b) Principio de probidad y ética pública de la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial, debiendo respetarse el debido procedimiento conforme a la normatividad vigente, en función a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – OTORGAR, el plazo de cinco (05) días hábiles, para que el referido docente cumpla con realizar sus descargos sobre los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, el acto resolutivo de instauración de proceso administrativo disciplinario al administrado para que en un plazo de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, presente su descargo por escrito, el cual debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos o el reconocimiento de estos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



.....
DR. MILTÓN AVIDON FLORES
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
SAN MARTÍN-TARAPOTO

MAF/DPS.III
RVZ/P-C/PADD